

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
PRESENTADA POR PROCESADORA DE RESIDUOS  
INDUSTRIALES LIMITADA**

**RES. EX. N° 18/ ROL D-031-2020**

**Antofagasta, 02 de octubre de 2025**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficina Regionales y Sección de Atención a Pública y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020**, de 24 de marzo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Procesadora de Residuos Industriales Limitada (en adelante e indistintamente, “RECIMAT”, “titular” o “la empresa”) por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones al literal a) y n) del artículo 35 de la LOSMA, particularmente, respecto a los siguientes instrumentos:

| N° | Nombre de Proyecto   | Resolución de Calificación Ambiental  |
|----|--|---|
| 1  | “Recicladora y refinadora de residuos mineros y metales no ferrosos” | Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 125/2004 (en adelante “RCA N° 125/2004”), de fecha 6 de julio de 2004. |
| 2  | “Nuevo módulo para Recicladora y Refinadora de Residuos”             | DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 104/2007 (en adelante “RCA N° 104/2007”), de fecha 10 de abril de 2007.  |



2° El proyecto ejecutado consiste en el reciclado de desechos y productos residuales en base a plomo generados en la gran minería del cobre y baterías, por medio de procesos químicos y metalúrgicos, en materias primas para la fabricación de nuevos ánodos insolubles de plomo.

3° Con fecha 22 de mayo de 2020 se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento, vía telemática, con participación de la SMA y representante del titular, exponiéndose los lineamientos generales de un eventual Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") para ser presentado en el procedimiento.

4° Con fecha 25 de mayo de 2020, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-031-2020**, de 13 de marzo de 2020, la empresa presentó un PdC.

5° Luego, por medio de Memorándum D.S.C. N° 308/2020, de 27 de mayo de 2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó el PdC al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en la resolución que fijaba la orgánica de esta SMA en ese momento.

6° Mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-031-2020** de fecha 6 de julio de 2020, este Servicio tuvo por presentado el PdC y realizó una serie de observaciones al mismo.

7° Con fecha 3 de agosto de 2020, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-031-2020**, de 27 de julio de 2020, la empresa presentó un PdC Refundido. Luego, mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-031-2020**, de 24 de septiembre de 2020, este Servicio tuvo por presentado el PdC y realizó una serie de observaciones al mismo.

8° Luego, con fecha 5 de octubre de 2020 se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento, vía telemática, con participación de la SMA y representante del titular junto con asesores técnicos.

9° Con fecha 7 de octubre de 2020, la empresa presentó dentro del plazo ampliado a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-031-2020**, de 30 de septiembre de 2020, un PdC Refundido. Luego, mediante la **Res. Ex. N° 7/Rol D-031-2020**, de 20 de noviembre de 2020, este Servicio tuvo por presentado el PdC y realizó nuevas observaciones al mismo.

10° Con fecha 2 de diciembre de 2020, la empresa presentó dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 8/Rol D-031-2020**, de 26 de noviembre de 2020, un PdC Refundido. Así, mediante la **Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020**, de 6 de enero de 2021, este Servicio aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa.

11° Con fecha 8 de marzo de 2021, la Junta de Vecinos Kamac Mayu N° 19, presentó un escrito solicitando que le sea notificada la **Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020** a los correos que indica. Así, mediante la **Res. Ex. N° 10/Rol D-031-2020**, de 6 de enero



de 2021, se tuvo por notificado tácitamente la resolución que aprobó el PdC Refundido y se accedió a la forma de notificación solicitada.

12° Con fecha 25 de marzo de 2021, Óscar Esquivel Hernández interpuso ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental una reclamación en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020, solicitando dejarla sin efecto, rechazar el programa de cumplimiento presentado por la empresa y ordenar la apertura y continuidad del procedimiento administrativo. Luego, mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2021, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación dejando sin efecto la Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020, debido a “*la falta de sustento científico para descartar los efectos negativos de la infracción en la calidad del aire y los riesgos a la salud de la población de Calama, al menos en los sectores de la Junta de Vecinos Kamac Mayu, Teletón y comunidad indígena Yalquincha*”<sup>1</sup>.

13° Mediante la **Res. Ex. N° 11/Rol D-031-2020**, de fecha 17 de noviembre de 2021, este Servicio requirió a la empresa la entrega de un informe donde se diera cuenta del estado de ejecución de las acciones y metas comprometidas.

14° Con fecha 2 de diciembre de 2021, dentro del plazo ampliado por medio de la **Res. Ex. N° 12/Rol D-031-2020**, de 26 de noviembre de 2021, la empresa dio respuesta al requerimiento de información efectuado por la SMA.

15° Asimismo, con fecha 8 de abril de 2022 se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento, vía telemática, con participación de la SMA y representante del titular junto con asesores técnicos.

16° Mediante la **Res. Ex. N° 13/Rol D-031-2020**, de 21 de septiembre de 2022, este Servicio incorporó al presente procedimiento la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental y formuló una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa.

17° Con fecha 19 de octubre de 2022 la empresa presentó PdC Refundido dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 14/Rol D-031-2020**, de 28 de septiembre de 2022. Luego, a través de la **Res. Ex. N° 15/Rol D-031-2020**, de 31 de mayo de 2024, este Servicio tuvo por presentado el PdC y realizó una serie de observaciones al mismo.

18° Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2024 se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento, vía telemática, con participación de la SMA y representante del titular junto con asesores técnicos.

19° Con fecha 3 de julio de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 16/Rol D-031-2020**, de 7 de junio de 2024, la empresa presentó PdC Refundido.

---

<sup>1</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental, causa Rol R-42-2021, considerando 60°.



20° Mediante Res. Ex. N° 17/Rol D-031-2020, de 25 de septiembre de 2025, esta Superintendencia rechazó el PdC Refundido por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación. Debido a lo anterior, se levantó la suspensión decretada en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020, comenzando a contabilizarse el plazo de 8 días hábiles restantes para la presentación de descargos.

21° Con fecha 30 de septiembre de 2025, la empresa presentó una solicitud de aumento del plazo para evacuar descargos. Justifica su solicitud indicando que se encuentra *"trabajando en recopilar todos los antecedentes relacionados a eventuales infracciones que habrían ocurrido hace más de 5 años, en 2020—cuando se inició el procedimiento sancionatorio—, razón por la cual, es necesario contar con tiempo adicional para poder reunir los referidos antecedentes"*.

22° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de dicha ley dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de estos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

23° Por lo tanto, no resulta posible acceder a la solicitud en los términos indicados por el titular, toda vez que el plazo originalmente otorgado ya fue ampliado mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-031-2020, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicha instancia.

**RESUELVO:**

I. **RECHAZAR** la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de descargos, en atención a lo indicado en la parte considerativa de este acto.

II. **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa y don Oscar Esquivel Hernández, en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

Asimismo, notificar por Carta Certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.



Sebastián Tapia Camus

Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**Carta Certificada:**

- Interesados.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

